

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO GR No. 11001310302720210023900

Subsanadas las falencias advertidas en la inadmisión y una vez reunidos los requisitos legales, así como los establecidos en los arts. 422, 424 y 431 del CGP, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., libra mandamiento de pago por la vía del EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de VICTOR PASTOR MUÑOZ ESPINOSA por las siguientes cantidades:

1- PAGARE No. 031186100009653

1.1. Por la suma de **\$55.000.000,00** por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré más los INTERESES MORATORIOS causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el art 884 del Co.Co., ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal.

1.2 Por la suma de **\$1.422.384,00** por concepto de INTERESES DE PLAZO dentro del período de causación de 22 de septiembre de 2020 al 22 de marzo de 2021 obligación contenida en el pagare base de la acción.

2- PAGARE No. 031186100009620

2.1 Por la suma de **\$89.999.474,00** por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagare más los INTERESES MORATORIOS causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el art 884 del Co.Co., ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal.

2.2 Por la suma de **\$5.408.116,00** por concepto de INTERESES DE PLAZO dentro del período de causación de 15 de septiembre de 2020 al 15 de marzo de 2021 obligación contenida en el pagare base de la acción.

3- PAGARE No. 4481870000553277

3.1 Por la suma de **\$3.346.529,00** por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré más los INTERESES MORATORIOS causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el art 884 del Co.Co., ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal.

3.2 Por la suma de **\$141.397,00** por concepto de INTERESES DE PLAZO dentro del período de causación de 21 de marzo de 2021 al 21 de abril de 2021 obligación contenida en el pagare base de la acción.

4- PAGARE No. 4866170213146798

4.1 Por la suma de **\$397.782,00** por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré más los INTERESES MORATORIOS causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el art 884 del Co.Co., ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal.

4.2 Por la suma de **\$1.140,00** por concepto de INTERESES DE PLAZO dentro del período de causación de 27 de abril de 2021 al 27 de mayo de 2021 obligación contenida en el pagare base de la acción.

Decretase el embargo y posterior secuestro del bien(s) inmueble(s) hipotecado(s). Oficiase al Registrador de instrumentos públicos correspondiente.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiase.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art 8 y parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020 si se opta por un canal digital, y/o de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP si se opta por dirección física.

Adviértase que en el trámite de notificación ha de acreditarse la remisión, indistintamente de tratarse de físico o vía electrónica, el envío de la demanda y sus anexos, y esta providencia.

Dese traslado por el término de ley para pagar y excepcionar conforme lo preceptuado en los arts. 431 y 442 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce como apoderada de la parte actora a la profesional en derecho MARCO ANTONIO NIÑO RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ac5f7060be21ae3fa3c62ba10c21c2a64b0a0e8b104986cebf4ce0d08c095e**

Documento generado en 14/07/2021 07:17:06 AM